

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2024**

**ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,  
ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Nohemí García Gaytán, quien se ostenta como síndica del municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos.	<b>18981</b>

La demanda de controversia constitucional se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.<sup>1</sup> Conste.

Ciudad de México, a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

**I. Demanda y actos impugnados.** Vistos el escrito de demanda y anexos de quien se ostenta como síndica del municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa, todos del estado de Morelos, en la que impugna:

**“V. NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

1. *Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; el Decreto Promulgatorio por el que, se ordenó la publicación y observancia de la Ley de Justicia Administrativa del estado (sic) de Morelos, específicamente en lo que se refiere a los artículos 11 fracción V, VI y 127 último párrafo de la Ley en comento.*

2. *Del Congreso del Estado de Morelos, la discusión, aprobación y promulgación de los artículos 11 fracción (sic) V, VI y 127 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por resultar inconstitucionales al soslayar lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109; 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sic) 134, 137 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

3. *De los Magistrados Titulares de la Cuarta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, - (sic)*

a) *La resolución de fecha 14 de febrero de 2024, el cual a todas luces es un deficiente procedimiento de ejecución llevado a cabo en el expediente TJA/4aSERA/048/2018, al decretar el Magistrado Titular de la 4ª sala en el mencionado proveído; apercibimiento y apertura de incidente no especificado, fundando su determinación en los impugnados dispositivos legales; los artículos 11 fracción V; en relación con el último párrafo del artículo 127, de la ley de justicia administrativa del estado (sic) de Morelos, de forma irregular ordena el inicio de un procedimiento incidental, con extremosas atribuciones discrecionales, establecidas en el citado artículo (127 "último párrafo) (sic) de la mencionada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, resolviendo en esa fecha el Incidente no Especificado, RESOLUCION (sic) DEL INCIDENTE QUE ES CONTRARIA A LA CONSTITUCION (sic) POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SUS ARTICULOS (sic) 1, 14, 15, 17, 108, 109; 115 Y 116 Y LOS ARTICULOS (sic) 134, 137 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIERE (sic) Y SOBERANO DE MORELOS, ADEMÁS (sic) DE SER EVIDENTEMENTE VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO, ESTABLECIDOS EN NUESTRA CARTA MAGNA.*

*(NEGANDO QUE SE ME HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE TANTO LA APERTURA DE LA INCIDENCIA COMO EL RESULTADO DE ESTE) (sic)*

<sup>1</sup> **Interposición de la controversia constitucional.** La demanda fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de octubre del año en curso, y turnada conforme al auto de radicación y turno de diecisiete del citado mes y año, el cual fue publicado en las listas de este tribunal constitucional el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 303/2024

b) La resolución de fecha 14 de febrero de 2024. (NO FUE NOTIFICADA PERSONALMENTE AL ENTE PÚBLICO "MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO") en el que se ordena dar vista al Congreso del Estado de Morelos para que inicie el procedimiento de destitución del Presidente Municipal, Regidores del Municipio de Tlaquiltenango, planteando en la mencionada determinación como a continuación se transcribe:

"...

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente no especificado respecto del incumplimiento de la sentencia ejecutoria (sic) emitida el cinco de febrero de dos mil veinte, en autos del expediente TJA/4ªSERA/048/2018; en términos de las aseveraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO. CARLOS FRANCO RUIZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, y **NOHEMI GARCÍA GAYTÁN**, en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, no justificaron el incumplimiento de la sentencia ejecutoriada dictada por el Pleno de este Tribunal el cinco de febrero de dos mil veinte, derivado de la omisión en el incumplimiento de sus funciones como servidores públicos municipales, previstas en los artículos 41, fracción (sic) X, XVI, XVII, XXIX y XXXIX, y 45, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

**TERCERO.** Tomando en consideración que **CARLOS FRANCO RUIZ**, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, y **NOHEMI GARCÍA GAYTÁN**, en su carácter de **SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS**, ostentan un cargo de elección popular, la autoridad facultada para determinar la inhabilitación y destitución de tales servidores públicos, es el Congreso del Estado de Morelos, en consecuencia, con copia certificada de la presente resolución, **túrnese por conducto del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** para que, por medio del Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, remita a la autoridad competente para que en términos del artículo 41 de la Constitución Política (sic) Local, en armonía con los artículos 178, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, **resuelva lo que en derecho corresponda.**

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en versión pública en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

**NOTIFIQUESE** (sic) **personalmente** a la actora y **por oficio** a las autoridades condenadas.

Así por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio (sic) de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>108</sup> (sic); Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---FIRMADO. SEIS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS. ---

"...

C) En consecuencia, la arbitraria, ilegal e inconstitucional aplicación de los artículos 11 fracción (sic) V y VI en relación con el artículo 127 (último párrafo) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos." (Sic) invadiendo en la resolución de fecha 14 de febrero del 2024, las esferas de competencia del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, que es el que represento y las atribuciones constitucionales que tiene el poder (sic) Legislativo del Estado de Morelos".

**II. Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la promovente por presentada con la personalidad que ostenta.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**III. Prevención al municipio actor.** Ahora bien, previo a decidir lo que en derecho proceda respecto a la admisión o desechamiento de la demanda intentada, con fundamento en el artículo 28 de la ley reglamentaria de la materia, se previene al municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos, para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, por conducto de su representante legal, remita la documental que refiere en su capítulo de pruebas, esta es, la resolución de catorce de febrero de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente TJA/4aSERA/048/2018, así como la cédula de notificación respectiva, o manifieste si no cuenta con la misma.

Se apercibe a la promovente que, de no cumplir con lo indicado en este proveído, se proveerá lo que conforme a derecho corresponda con los elementos que obren en autos.

**IV. Autorizados, delegados y domicilio.** En otro orden de ideas, se tiene al municipio actor designando autorizados y delegados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley.

**V. Medios electrónicos.** En cambio, **no ha lugar** a tener el número de teléfono y correo electrónico que menciona, toda vez que de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, las notificaciones se realizan mediante publicación por lista y, en su caso, por oficio, sin que se prevea el uso de los referidos instrumentos de comunicación.

En igual sentido, **no ha lugar** a acordar de conformidad la solicitud de tener acceso al expediente electrónico por conducto de los usuarios que al efecto indica, toda vez que no proporciona la Clave Única de Registro de Población (CURP) de quienes solicita la autorización correspondiente, requisito que resulta indispensable para estar en posibilidad de verificar la vigencia de la firma electrónica proporcionada y habilitar la autorización, ello, en términos de los artículos 5, párrafo primero, y 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020.

**Notifíquese** por lista y por oficio al municipio actor.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **303/2024**, promovida por el municipio de Tlaquiltenango, estado de Morelos. Conste.  
DAHM/JEOM/RMD 02

---

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

(...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

(...).

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:41:41Z / 29/11/2024T12:41:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	b6 74 6b 82 3b 59 d4 0b 28 fb ac 9e ea 5f c6 27 36 d3 fa 4c de 60 55 83 f9 34 d2 65 63 a8 55 4b 4f 4a 66 b0 79 17 d3 9a 0a fc 6f a6 5b 45 36 85 f2 68 e8 f7 7b 11 1a 30 0c 84 99 55 d6 32 28 47 3d d5 59 13 50 5a 79 ed 78 1f 90 4a 66 85 bc b0 27 2f d3 d1 de f3 7b aa 3f 32 77 cc 9c 59 04 41 39 90 9b db c0 02 2c 1e 01 3a 66 72 7e 7f f5 bc e0 24 33 a9 45 77 a3 8e 2b 14 b5 a0 c4 bd 0f c4 8f 14 23 8d 1d 40 1f 68 46 d6 76 84 e2 87 54 22 53 7e c8 9b 90 d6 37 32 58 eb 24 40 55 b2 f6 1e a7 f4 d5 8c bc c1 40 7a 85 b8 c8 63 df da 6c ea 89 d0 8c 84 37 b6 22 fe 0e e1 2f 09 ad bb b9 3a ae 22 12 d2 7e b2 f3 d7 77 d3 04 47 25 97 4e c6 bc 4b d7 9a 5d 42 5a 94 74 5c 9a be 21 06 3c 9a 79 f3 13 51 e1 53 07 6b 60 5a 34 d3 8f c0 c9 85 17 c5 77 4e 40 93 61 58 7f ac bc 90 e9 43 ea 35				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:42:05Z / 29/11/2024T12:42:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/11/2024T18:41:41Z / 29/11/2024T12:41:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7858920			
	Datos estampillados	CFF5089542A07086D37FFF7496AE79661526E15046D97FEFA58B2C9554537434			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T21:17:47Z / 22/11/2024T15:17:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	26 5f 7c 5e 41 03 b3 84 df 37 8d d7 7d c5 19 72 75 aa 14 06 d7 9b c6 0b 90 71 4c 33 c9 1e fe 3a b2 25 22 68 7e 9e 45 83 44 1a 48 94 d2 cd b5 e2 7d 40 39 a7 08 70 f2 87 14 61 79 53 51 ad 54 39 41 08 99 f0 d6 0d 57 f0 69 d5 b3 8e 07 10 9b 7f d5 a6 ef 8d c3 4c 6b d6 91 b8 fe 31 af c0 76 72 df 14 cd c7 4b 89 ce 85 63 bd 01 8a 78 6c 45 fe c2 1f 19 e5 1a 97 8e 29 21 94 79 73 19 aa 5b 61 9b c5 32 6c 84 58 9f 2f 6e d0 74 05 ca 5e bf 63 3a 89 06 d7 2e 2e 55 6a 7d 1e e9 56 55 eb 09 f9 d3 4f d0 8a 2e c2 79 2c 41 5c af d6 32 f6 86 6d 27 47 5c b3 cd af d3 86 39 37 c5 e7 74 31 d0 21 88 23 d6 81 e4 72 bb 77 e1 5c 42 80 b8 69 1e 14 2c ca 8e 5b 75 14 7e cd 9e 71 9e 58 82 ee de 01 14 9f 87 34 8b 8e 00 2e fc 27 b5 7e 09 ea 2f 89 55 03 cf 00 5e ca 78 46 0f 4b 80 27 43 25 17 cd				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T21:19:36Z / 22/11/2024T15:19:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/11/2024T21:17:47Z / 22/11/2024T15:17:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7815512			
	Datos estampillados	714E58C66B79ACC17A5CE13C98A7079F92D7E7260D0A609EF78E60F8697FA229			